



(1*****)

VS

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 158/2016 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Baja California.
CESPE	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en:

 - a) Los recibos por consumo de agua identificados con los números (2*****), (2*****), (2*****), (2*****), (2*****), (2*****), (2*****), (2*****) y (2*****) todos emanados de la cuenta (2*****);
 - b) El oficio número (3*****) de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Comisión; y
 - c) Acta de notificación de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el notificador adscrito a la CESPE, mediante el cual entrega los recibos señalados en inciso a).
8. La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Tribunal, declaró la nulidad de los recibos impugnados únicamente en cuanto a su imposibilidad de poder cubrir sus pagos en las oficinas recaudadoras y establecimientos autorizados y condenó al Director General de la Comisión a que emita de nueva cuenta los recibos sin que tengan impedimento para cubrir su importe en cualquier establecimiento autorizado.
9. En relación a los diversos actos impugnados, consistentes en el oficio número (3*****) y el acta de notificación, la Sala sobreseyó el presente juicio con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.
10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. **CUARTO. Análisis.** Antes de analizar los agravios que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno

posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

12. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que en virtud de un juicio de nulidad previo presentado por el actor relativo a la cuenta mencionada, la autoridad emite las facturas fundadas y motivadas.
- Que con fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, el actor solicitó a la autoridad se le expidieran los recibos correspondientes al periodo de consumo mensual del mes de mayo a junio del dos mil quince y los subsecuentes.
- Que con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la autoridad le notificó al actor el oficio número (3*****) en el cual se le da contestación y se le entregan las facturas solicitadas.
- Que al no poder pagar las facturas mencionadas con anterioridad en los establecimientos e instituciones bancarias autorizadas para tal efecto, debido a que se encuentran vencidas, el actor presentó juicio de nulidad en contra de las mencionadas facturas.
- Que con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la entonces Tercera Sala de este Tribunal, declaró la nulidad de las facturas emanadas de la cuenta (2*****) emitidos por el Director General de la Comisión Estatal de Ensenada, únicamente en cuanto a su imposibilidad cubrir el pago.

13. En mérito de lo anteriormente reseñado, se advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, y siendo que este Pleno puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, para efecto del presente juicio se hace valer la causal que se estima acreditada de oficio.

14. Encuentra sustento lo anterior, por analogía, en la Tesis Aislada con Registro Digital 192434 de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR."**

15. La fracción I del artículo 22 de la Ley del Tribunal, establece que las Salas son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos

Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

16. Un acto de autoridad implica una manifestación unilateral de voluntad por parte de un órgano del Estado en ejercicio de su poder público, que impone obligaciones o afecta derechos de los particulares.
17. En este caso, y con apoyo por analogía, en la tesis de aislada con registro digital 165092 de rubro **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" QUE EXPIDE POR CONSUMO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD."**, los recibos impugnados no constituyen un acto de autoridad.
18. Así mismo, la imposibilidad de realizar el pago de un recibo de agua vencido en establecimientos autorizados no constituye un acto de autoridad impugnable, en virtud de que dicha situación no deriva de una manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración pública, sino de una condición operativa del sistema de cobranza establecido.
19. En consecuencia, no existe un acto o resolución administrativa que afecte directamente la esfera jurídica del actor, ni se impone una obligación nueva o se modifica alguna previamente reconocida.
20. El actor conserva la posibilidad de regularizar su situación directamente ante el organismo operador, por lo que no se configura un acto administrativo susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.
21. Como ya quedó establecido, para que exista un acto de autoridad impugnable ante este Tribunal, debe haber una resolución, orden o determinación expresa de la autoridad; en este caso, no existe una resolución que niegue el pago, sino una limitación automática del sistema por el vencimiento del plazo para llevar a cabo el pago, conforme a lo que establece el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.
22. Así mismo, el actor está impugnando las facturas señaladas en los antecedentes de la presente resolución, no obstante al no tener la naturaleza de actos definitivos, no son susceptibles de controvertirse en este Tribunal.
23. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2017704, de rubro **"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."** que en la parte que nos interesa dice que "Los recibos o facturas de pago por consumo de agua no

constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa"

24. Así, la factura es un acto informativo que por sí solo no genera afectación directa a la esfera del particular, mucho menos la imposibilidad de pagarlo en cualquier establecimiento debido a su vencimiento, y por lo tanto, como ya quedó establecido, no puede ser objeto de impugnación en un juicio contencioso administrativo.

25. En este entendido, se actualiza el sobreseimiento del acto de referencia por improcedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción I y IX, en relación con el 41, fracción V, ambos de la Ley del Tribunal, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;
...

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

26. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

27. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento del juicio.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 158/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.